



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2021-00773

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Manufacturas de Grandes Cocinas MGC & CIA S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá señalar expresamente si la dirección de correo electrónico enunciada en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- De conocerse, indíquese la ubicación del automotor de placas DOK – 317.

4.- Aclare la cuantía que le corresponde al proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

5.- Aporte certificado de tradición de automotor de placas DOK – 317, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el adjunto data del 7 de febrero de 2021.

6.- Teniendo en cuenta que en el hecho 5 de la demanda, se manifestó que la convocada adeuda las mensualidades causadas entre octubre de 2019 a junio de 2020, señale en forma detallada el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento que se le imputan en mora hasta la fecha de radicación del trámite (6 de agosto de 2021), a fin de dar futura aplicación, si es del caso, a la exigencia contenida en el inciso 2° de la regla 4ª del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ce0523dd93c8ef8f5fffa51f3f5fde04e0b198b1baf57f0565fa14f8be7d84**
Documento generado en 30/08/2021 09:03:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00775

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Deudor: Jorge Luis Vásquez Yorente.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GJP-525** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra **Jorge Luis Vásquez Yorente**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en el parqueadero “*LA PRINCIPAL, CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS, BOSCONIA, CESAR.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Conforme a lo solicitado por la entidad acreedora en el escrito de demanda.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b89d07fc97dd1f17130b7ff35c26e166432fbb9eab814b4ab447f97113fe27

Documento generado en 30/08/2021 09:03:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2021-00777

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudor: Sandra Saiz Meneses.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DCU-549** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Sandra Saiz Meneses.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “*Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024

¹ Conforme a lo solicitado por la entidad acreedora en el escrito de demanda.

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a1b307c047aa9ae5aa4522683bb299bcfa5d3e00c20d3aea4b3a172f64ee99**
Documento generado en 30/08/2021 09:18:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00779.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandados: Luis Ramiro Barajas Soler y Yolima Oliveros
Lozano.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Luis Ramiro Barajas Soler y Yolima Oliveros Lozano**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 79611260:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO	CUOTAS DE SEGURO
15/02/2021	\$ 248.394,24	\$ 292.182,73	\$ 60.737,38
15/03/2021	\$ 250.295,17	\$ 290.281,80	\$ 60.737,38
15/04/2021	\$ 252.210,64	\$ 288.366,33	\$ 60.663,61
15/05/2021	\$ 254.140,77	\$ 286.436,20	\$ 60.322,29
15/06/2021	\$ 256.085,68	\$ 284.491,29	\$ 60.427,04
15/07/2021	\$ 258.045,47	\$ 282.531,50	\$ 60.420,61
TOTALES	\$ 1.519.171,97	\$ 1.724.289,85	\$ 363.308,31

2.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de capital que se relación en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 14,37% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **\$36.660.381,12** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 79611260.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 14.37% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, de conformidad con el poder conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA , quien a su vez es apoderada especial de la parte actora, conforme la escritura pública 1332 del 31 de Julio de 2020 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00779

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af318c6bb8d2afc2518dc69c6fb87de3d433cc6838295a52751f51d81dd154f5

Documento generado en 30/08/2021 09:04:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00779.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandados: Luis Ramiro Barajas Soler y Yolima Oliveros
Lozano.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 488 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40643146 de propiedad de los demandados Luis Ramiro Barajas Soler y Yolima Oliveros Lozano. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 *ibidem*).

Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c6f53f2fc13dbeae87d7dfb3ab8702cf513d03708b4aa21784460c06b1c0d8

Documento generado en 30/08/2021 08:57:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00781

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Adalber Ospina Benítez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Luis Alejandro Acuña García deberá manifestar expresamente si el correo electrónico enunciado en el poder especial, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por el utilizado, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Aporte prueba de la remisión del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 21 de julio de 2021, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución. Obsérvese que la comunicación fue enviada con anterioridad (29 de junio de 2021).

Lo anterior, teniendo en cuenta que según la norma en comento la *“inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013”,* y *“cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”.*

Es por ello que se concluye que, primero debe mediar la notificación del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria a través del aludido formulario, para que luego proceda la solicitud de entrega voluntaria.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea21db8fe498dc867ce0097e837f4a9ba1632b2ec084dbd775f66233a3ce55**
Documento generado en 30/08/2021 08:58:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00783

Demandante: Parque Residencial Baviera P.H.

Demandado: Magdalena Guerrero de Molina.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago, encuentra el Despacho que ello no es procedente comoquiera que el certificado de deuda por cuotas de administración aportado, carece de las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el certificado para ejercer la acción ejecutiva de esas cuotas, deberá ser emitido por el administrador de la copropiedad, así:

*“(...) en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Se resalta)*

Sin embargo, el documento aportado fue expedido por Blanca Elena Parra Sánchez sin acreditar la condición de representante legal del Parque Residencial Baviera P.H., pues, lo emitió el **15 de marzo de 2021**, antes que fuera nombrada para el período comprendido entre el **1° de abril de 2021 al 31 de mayo de 2021**, ello según lo consignado en el certificado de la Alcaldía Local de Santa Fe adjunto, así:

Que mediante acta No. 244 del 1 de abril de 2021 se eligió a:
BLANCA ELENA PARRA SANCHEZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 51978915, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de abril de 2021 al 31 de mayo de 2021.

Adicionalmente, si bien es cierto en el certificado se indican los valores debidos por la convocada, correspondientes a las cuotas de administración, en dicho documento no se señala en forma clara y expresa las fechas en que debían efectuarse los pagos, en la medida en que sólo se menciona el día y el mes; por ejemplo:

FECHA	VALOR
Año 1997	
Cuotas de administración con vencimiento el 01 de enero	\$ 43.000
Cuotas de administración con vencimiento el 01 de febrero	\$ 43.000
Cuotas de administración con vencimiento el 01 de marzo	\$ 43.000
Cuotas de administración con vencimiento el 01 de abril	\$ 43.000
Cuotas de administración con vencimiento el 01 mayo	\$ 43.000
Cuota de administración con vencimiento el 01 junio	\$ 46.000
Cuota de administración con vencimiento el 01 julio	\$ 46.000

De ahí que se concluya, la falta de legitimación en la causa por activa de la persona que emitió el certificado de deuda, documento que además incumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueda tenersele como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado el Parque Residencial Baviera P.H., en contra de Magdalena Guerrero de Molina

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00783

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf71a4f135847885166ed4f53beff75c4b30b3aa994e15e5b047c98ebb9da4c

Documento generado en 30/08/2021 08:59:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00787

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Sandra Milena Rincón Cuitiva.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Sandra Milena Rincón Cuitiva**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **52482217**.

1.- **\$89.892.163,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente (1.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 23 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00787

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7036cd930ffcb1122acb2d37c4e618d86b3e80debcdf8ced9a8bcd8f7f73da92**
Documento generado en 30/08/2021 09:00:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00789

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Daniel Moreno Franco.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Daniel Moreno Franco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 379561156072856 – 407398027232709.

1.1.- **\$17.654.173,03** M/Cte., correspondiente al capital vencido de la obligación **227419283781**.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$6.801.914,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido de la obligación **407398027232709**.

1.4.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.3.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 207419302582 – 5536620035511077.

2.1.- **\$ 21.809.263,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido de la obligación **5536620035511077**

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00789

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e44a4af3d25382d7bbe284e6dc02e6dce3bb8f81a658894889e671c7fbc4ba32

Documento generado en 30/08/2021 09:02:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2020-00726

Demandante: RV Inmobiliaria S.A.

Demandada: Edison Eduardo Sánchez Mendoza.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Edisson Eduardo Sánchez Mendoza* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.

3.- Aporte copia del inventario de entrega, pate integral del contrato de arrendamiento, según lo enunciado en la cláusula decimonovena de este documento.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918eb725884a0fa7ad625e713bccf2fa8c2b7158f26f8645fe5d314b1133f8e3

Documento generado en 30/08/2021 10:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00652

Demandante: Banco Coomeva S.A.S.

Demandada: Praesidium S.A.S. y José Raúl Ramírez Chavarro.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Coomeva S.A.S.**, contra **Praesidium S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 00000643298

1. **\$ 4.536.860** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00000643298.

2. **\$360.073** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, los cuales se causaron hasta el 10 de junio de 2021.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 11 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Coomeva S.A.S.**, contra **Praesidium S.A.S. y José Raúl Ramírez Chavarro** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 00000282803

4. **\$ 36.188.891** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00000282803.

5. **\$2.521.335** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados al 15.1616% efectivo anual, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por

la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, los cuales se causaron hasta el 10 de junio de 2021.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 11 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Mauricio Ortega Araque** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00652

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20b25dadba15596b9a7e138f849617b0efb503aef77999f263ebcd75467d647

Documento generado en 30/08/2021 10:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)_

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00810

Demandante: Jaime Iván Rangel Amaya.

Demandada: Autogroup S.A.S.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Jaime Iván Rangel Amaya** contra **Autogroup S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 50.267.648.67** M/Cte., correspondiente a la condena en costas y agencias en derecho contenidas en la decisión proferida por el Tribunal Arbitral el 18 de mayo de 2018.

2.- Por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el día diecinueve (19) de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Juan José Ávila Castro** como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684dae5c0813feea1e87e38d638bf4634b44cf8d1c2467b8c69bf073d87d6cc**

Documento generado en 30/08/2021 10:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 2021-00656

Proceso: Despacho comisorio No 578

Comitente: Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito.

Proceso Verbal 2020-00036 de Bancolombia Contra Espacios
Corporativos Hernández S.A.S.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte interesada, en cuanto a que se realizó de manera voluntaria la entrega del predio objeto de litigio dentro del proceso verbal que se adelanta en el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito, se torna ineficaz realizar la comisión impartida por el comitente, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1.- Por sustracción de materia, abstenerse de realizar la diligencia de entrega ordenada por cuanto el objeto de la comisión se torna innecesario conforme a lo expuesto en párrafo anterior.

2.- Remítanse las presentes diligencias al comitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb9983b6f65a388b8e6fec7adb30a1f7f041e0857411c9db1bcfc60bd746df3**

Documento generado en 30/08/2021 10:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Derecho de Petición.

Proceso: Sin identificar

Solicitante: Kevin Mauricio Pinzón Piratoba.

En atención al certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placas PVH-52C que aportó el peticionario, de su contenido se advierte que el embargo que afecta el referido bien, fue decretado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado **11001 4022724 2015 00368 00** adelantado por la Cooperativa Financiera John F Kennedy en contra de Kevin Mauricio Pinzón Piratoba y Henry Buitrago Ordoñez, en el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, entidad distinta a esta sede judicial.

Página 1 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902138885

El vehículo de placas PVH52C tiene las siguientes características:

Placa:	PVH52C	Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	JIALING	Modelo:	2012
Color:	ROJO		
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	JL158FMI212A006182
Chasis:	9FNAAKJXC0000555	Línea:	JH 125 C
VIN:	9FNAAKJXC0000555	Capacidad:	Psj: 2 Sentados: 2 Pie: 0
Cilindraje:	133	Puertas:	0
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	13/02/2012

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 882012000002669 con fecha de importación 12/01/2012, Cali.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita
EMBARGO según oficio 1656 del 26/06/2015, Radicado en SDM el 02/12/2015 Nro de expediente 11001402272420150036800, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 24 CRR 10 # 14 - 30 P 9 de BOGOTÁ, Sección: DE DESCONGESTION, dentro del proceso: Ejecutivo Singular de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA en contra de KEVIN MAURICIO PINZÓN PIRATOBA Y HENRY BUITRAGO ORDOÑEZ.

Así las cosas, advierte el Despacho que **NO** es competente para dar trámite a las solicitudes del señor Kevin Mauricio Pinzón Piratoba, siendo necesario remitir la actuación al referido juzgado, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Por lo cual, se Dispone:

1.- **TRASLADAR** por competencia al **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, o equivalente, el derecho de petición interpuesto por Kevin Mauricio Pinzón Piratoba, junto a todas las actuaciones surtidas en este Despacho.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo. Déjense las constancias respectivas.

2.- Por Secretaría, notifíquese de **MANERA INMEDIATA** esta determinación al solicitante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee22dab1a683fc06ee0ce600408356edffdf8ab4111f80f78d1d31f89500f24**

Documento generado en 30/08/2021 10:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo N°2017-00044

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Luz Ángela Chitiva Amaya.

De cara a la respuesta que precede, donde se solicitó “*información del paquete en el que se encuentra archivado el expediente toda vez, que Archivo Central no cuenta con inventario de procesos por el cual se puedan ubicar, con el solo radicado o nombre de las partes, se reciben los paquetes sin beneficio de inventario, solo se hace búsqueda de los procesos examinando el paquete (singularizado por número y año) y físicamente se busca el expediente dentro de éste y desarchiva*”. El Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior (FL.04), en el sentido de informar al **Archivo Central de la Rama Judicial**, la fecha y el número de caja donde fue archivado el proceso ejecutivo con radicado 2017-00044 adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Luz Ángela Chitiva Amaya, y así, ese expediente sea remitido a este estrado judicial.

Para el efecto, téngase en cuenta la constancia secretarial que obra a folio 03., donde se consignó que “*Se pone en conocimiento que una vez revisado el sistema de búsqueda judicial SIGLO XXI, el proceso mencionado en la referencia se encuentra archivado desde el 19 de septiembre de 2018 en la caja 457*”.

2.- Una vez se remita el comunicado respectivo, se deberá contabilizar el término concedido en el auto de 27 de mayo de 2021.

Cumplido el desarchivo o vencido el interregno, ingresen las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd1f6a7520e89acb30f0e800c313f241c6c63bcef0043ceefd766e4f34f5107

Documento generado en 30/08/2021 10:06:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Demandante: Alfonso Cruz Montaña

Demandado: German Rodríguez Pinto.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1. – **REQUERIR** al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite dado al oficio 0766, radicado por correo electrónico el pasado 5 de agosto, cuyo objeto es el desarchivo del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Alfonso Cruz Montaña en contra de German Rodríguez Pinto.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado pertinente, con copia simple del referido oficio.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1 de septiembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9f864b37cf5bb1aa394bca515c470775470fa19fa543f4c1f58c17cfb5edf3

Documento generado en 30/08/2021 10:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00814

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Holman Iván Pulido González.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$35.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00814

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f7e4fc2f18a45b8b3ab22d1159b5e2bbf4c55bdf64c9c2d41d214027014fc7

Documento generado en 31/08/2021 12:24:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00824

Demandante (s): Moviaval S.A.S.

Demandado (s): Sindys Paola Carrasquilla Cantillo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa **FUR-33F** a favor de **Moviaval S.A.S.**, contra **Sindys Paola Carrasquilla Cantillo**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Yuliana Duque Valencia** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9dbacc24c773115c4d111ab877e65f7438072482e55c09f9174126fc07719

a

Documento generado en 31/08/2021 03:49:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N° 2021-00830

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Óscar Orlando Ballén Casas.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte copia de la escritura pública No 3270 con **constancia** de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo, en aplicación a la exigencia del art. 80 del Decreto 960 de 1970.

2.- Aporte plan de pagos desde el **inicio** hasta la **finalización** de la obligación contenida en el en el pagaré aportado como base de esta acción.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb814d1f08052844ae80e34db1360e826c30a31210391933932a93640ca05cd5

Documento generado en 31/08/2021 03:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2021-00828

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Inversiones Castillo Ortiz Cía. Ltda.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte mandato especial para actuar en la presente solicitud, con las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

2.- Adjunte copia del contrato de garantía mobiliaria.

3.- Allegue formularios de Registro de Inscripción de inicio y ejecución de la garantía mobiliaria.

4.- Aporte la comunicación enviada al garante, así como la constancia de envió, con fecha posterior a la inscripción del registro de ejecución.

5.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la entidad acreedora, con fecha de tramitación inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b578efa96652993a9d66b6797ab4a1cc2e93c51dfa24888ddee2417236eccc14**

Documento generado en 31/08/2021 03:52:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-00832

Demandante: Páez Martín Abogados S.A.S.

Demandado: Omega Buildings Constructora S.A.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Bajo la gravedad de juramento, informe si el correo electrónico de la sociedad convocada **Omega Buildings Constructora S.A** suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- El apoderado actor, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario

4. Adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada *Omega Buildings Constructora S.A*, expedido por la cámara de comercio, con fecha de tramitación inferior a un mes, habida cuenta que el adjuntado no es posible visualizarlo.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **452cf886142879015da8a79bc69155b38bf40311b8037e8cc48aa950943038e3**

Documento generado en 31/08/2021 04:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00834

Demandante: Asociación de Copropietarios Torreladera.

Demandada: Banco Colpatria S.A.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local correspondiente con fecha de tramitación inferior a un mes, a fin de establecer quien es la persona que actualmente funge como administrador de la copropiedad.

2.- La apoderada actora, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7334d77a31a0c303e6721d749981dd9e804e1e42035e503cb504a2dfd7af51**

Documento generado en 31/08/2021 04:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00836

Demandante (s): Finanzauto S.A.

Demandado (s): Gloria Esperanza Hortua Ramírez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IKT-685** a favor de **Finanzauto S.A.**, contra **Gloria Esperanza Hortua Ramírez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la sociedad **Baquero y Baquero S.A.S.** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.), actuando como abogada *Astrid Esther Baquero Herrera*.

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb63bb9ff853ac6fc92a7b22752114fdb90052f39d46c5459f29d265be0af88f

Documento generado en 31/08/2021 04:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00838

Demandante(s): Leison Danilo Bermúdez Nieto.

Demandado (s): Víctor Manuel Izaquita Rojas y demás personas indeterminadas.

ADMÍTASE la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de DOMINIO (Ley 1564 de 2012) promovida por **Leison Danilo Bermúdez Nieto**, contra **Víctor Manuel Izaquita Rojas y demás personas indeterminadas**.

- 1.- Tramítese por la vía del proceso Verbal.
- 2.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.
- 3.- Disponer la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión. Oficiese.
- 4.- **Ordenar** que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 5.- **Emplazar a Víctor Manuel Izaquita Rojas y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos** sobre el bien objeto de titulación a fin de que concurren a este proceso para hacer valer sus derechos.

SECRETARÍA remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en el que incluirá el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

6. **Ordenar** a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7° del art. 375 del C. G. del P.

Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada **aporte** al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se **procederá** a remitirá comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un mes, dentro del

cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Reconocer personería para actuar dentro del plenario al abogado **Demetrio Arévalo Forero** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0838

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffea39b46f820de373465b65102ce8b3d7729878747766420566416b1a414207**

Documento generado en 31/08/2021 04:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00840

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Eduard Alexander Cadavid Cartagena.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 21 de mayo de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **6 de julio de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **24 de agosto de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 52471, de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3635854314b144022076ec8b2ad2336d8f3d4ee25ecf3b8ff32aa7fee508a4**

Documento generado en 31/08/2021 04:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00844

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Sara Victoria Peña Ceballos.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Sara Victoria Peña Ceballos** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 207419351478-281022351030-4425490015755707-4988589010040491-5536620011769616

OBLIGACIÓN 207419351478

1. **\$ 15.634.138.96** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 207419351478-281022351030-4425490015755707-4988589010040491-5536620011769616.

2. **\$1.309.192.24** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva anual del **17.30%** siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **8 de noviembre de 2020** al **8 de junio de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN 281022351030

4. **\$ 26.868.438.26** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 207419351478-281022351030-4425490015755707-4988589010040491-5536620011769616.

5. **\$1.412.276.83** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva anual del **17.30%** siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse

por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **8 de noviembre de 2020** al **8 de junio de 2021**.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN 4425490015755707

7. **\$ 6.031.647** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 207419351478-281022351030-4425490015755707-4988589010040491-5536620011769616.

8. **\$432.070** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva anual del **17.30%** siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **8 de noviembre de 2020** al **8 de junio de 2021**.

9. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral séptimo, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No 4988589010040491

10. **\$ 16.500.890** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 207419351478-281022351030-4425490015755707-4988589010040491-5536620011769616.

11. **\$1.665.956** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva anual del **17.30%** siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **8 de noviembre de 2020** al **8 de junio de 2021**.

12. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral décimo, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No 5536620011769616

11.- **\$ 29.375.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 207419351478-281022351030-4425490015755707-4988589010040491 -5536620011769616.

12.- **\$1.994.395** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva anual del **17.30%** siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **8 de noviembre de 2020** al **8 de junio de 2021**.

13. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral décimo primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Elifonso Cruz Gaitán* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oce3813de8dd0509aefbbd4c65494082d25665d1604883452458ed0d47f5b765**

Documento generado en 31/08/2021 04:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2021-00846

Demandante: Laura Patricia Sotelo Martínez, Óscar Eulices Sotelo Villamil Paula Andrea Sotelo Martínez Nelcy Lucero Martínez Martínez y Andrés Felipe Sotelo Martínez.

Demandada: Jhon Jairo Delgado Pardo, Aura María Castiblanco González, Carlos Alberto González Castiblanco y Cooperativa Continental De Transportes Ltda.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, reza en el artículo 26 del Código General del Proceso que la cuantía se determinará así:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que **se causen con posterioridad a su presentación**”.*

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones es de **\$148.408.166** M/Cte., podemos concluir que esta cifra supera los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2021 en la suma de \$136.278.900 M/Cte., razón por la que según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c654e2b55284b428cab224bc5385eeae302b0fb9d8662dccee97edb5bdf73d**

Documento generado en 31/08/2021 04:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real N° 2021-00848

Demandante(s): Banco Davivienda S.A.

Demandada(s): Jorge Alejandro Murillo Salcedo.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Jorge Alejandro Murillo Salcedo**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 05700475000067997

1. \$92.752.694.38 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No 05700475000067997.

2. \$4.875.228.42 M/Cte., correspondiente a las siguientes cuotas en mora, junto con sus intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, por la suma de **\$9.074.985.33 M/Cte.**, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 05700475000067997.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
13/11/2020	\$ 466.104,01	\$ 928.895,89
13/12/2020	\$ 470.788,54	\$ 862.309,33
13/01/2021	\$ 475.520,14	\$ 981.381,81
13/02/2021	\$ 480.299,30	\$ 914.805,35
13/03/2021	\$ 484.909,46	\$ 910.198,36
13/04/2021	\$ 489.581,04	\$ 905.418,87
13/05/2021	\$ 494.501,52	\$ 900.498,37
13/06/2021	\$ 499.471,44	\$ 895.528,44
13/07/2021	\$ 504.491,32	\$ 890.508,57
13/08/2021	\$ 509.561,65	\$ 885.440,34
TOTAL	\$ 4.875.228,42	\$ 9.074.985,33

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a la suma del 19.12 %efectivo anual, siempre y cuando no sobrepase el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (25 de agosto de 2021)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Así mismo, indíquesele que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Angelica del Pilar Cárdenas Labrador*, como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00848

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2794a18dbe11c83be6fc04b3c4da3638e16992ef72327b64202187081e8192**

Documento generado en 31/08/2021 04:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00850

Demandante: GM Financial Colombia S.A. CF

Demandado: William Alexander Becerra Becerra.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 5 de junio de 2020, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **23 de julio de 2020**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **26 de agosto de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 53040 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvase las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e1306fedefc16fb01d0bf16d143c302379ae239da7b1fd4bbe29fda4bada8a

Documento generado en 31/08/2021 04:23:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00854

Demandante: Edificio Country 82 P.H.

Demandada: Jaime Granados Peña y Luis Carlos Granados Gómez.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local correspondiente con fecha de tramitación inferior a un mes, a fin de establecer quien es la persona que actualmente funge como administrador de la copropiedad, habida cuenta que el allegado data del 6 de julio de 2021.

2.- El apoderado actor, deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico **y** a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Jaime Granados Peña* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

4.- Adjuntar certificado de deuda del folio de matrícula No 50C-1453073 perteneciente a la oficina 503.

5.- Aclare a que oficina o folio de matrícula pertenecen las cuotas extraordinarias que se indican en la página 15 virtual.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d289c0d80dfe3c3c8a807aff2a007dfe2fd2e78991f94ceee019c8010bb9789**

Documento generado en 31/08/2021 05:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00856

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Luis Omar Monroy Cortes.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$35.500.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerará el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00856

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy 1 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edfe20a36ad29812b11629ce615b4379bab0f7fa26d81ec8f23b77191b8ef668

Documento generado en 31/08/2021 05:14:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de menor cuantía.

No. 2021-00791

Demandante: Juan Alberto Penagos López

Demandadas: Grupo Avintia Colombia S.AS., COLSUBSIDIO (Caja Colombiana de Subsidio Familiar) y CAJA HONOR (Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía).

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecúe el poder y la demanda teniendo en cuenta que, en la actualidad, a la luz de la Ley 1564 de 2012, los procesos declarativos se tramitan por la cuerda del procedimiento verbal y verbal sumario, no del ordinario. (Artículos 82 y 85 del C. G. del P.)

2.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Especifique los números de identificación y domicilios de COLSUBSIDIO y de CAJA HONOR, así como los de sus representantes legales, siendo estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Allegue certificados de existencia y representación legal de las entidades convocadas, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que contrario a lo señalado en el acápite de pruebas, no se aportaron esos instrumentos.

5.- Individualice las pretensiones de la demanda frente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- CAJA HONOR, quien al ser *“una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera”*¹, es una entidad pública.

Téngase en cuenta que, compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo evaluar lo requerido frente a esa caja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues esta *“instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes*

¹ <https://www.cajahonor.gov.co/CAJAHONOR/Paginas/Naturaleza-Juridica.aspx>.

especiales, de las controversias y litigios originados en actos, con tratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

6.- Anexe conciliación extrajudicial en derecho respecto de los hechos aquí narrados, toda vez que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

7.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

8.- Modifique las pretensiones de la demanda, determinando con precisión y claridad lo que se requiere, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en declarativas, consecuenciales, principales y/o subsidiarias, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.).

9.- De solicitarse el reconocimiento de una indemnización, y/o compensación, preste el juramento estimatorio correspondiente en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

10.- Aclare la cuantía que le corresponde al proceso, a la luz de lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

11.- Ajuste los fundamentos de derecho conforme las disposiciones de la normatividad aplicable prevista en la Ley 1564 de 2012 y normas concordantes (Artículo 82, numeral 8° del C. G. del P.)

12.- Aporte copia de los fallos de tutela emitidos por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal con Control de Garantías y Treinta y Siete (37) Penal del Circuito con Función de Conocimiento. Obsérvese que contrario a lo mencionado en el acápite de pruebas no fueron allegados al plenario.

13.- Especifique si los correos electrónicos de las convocadas, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ellas utilizado, y como se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1° de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0035bc5f8812a6c492e3e701ea8e544fd6bb35dded5a501af4ec19fb3b5c31e**
Documento generado en 31/08/2021 05:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2021-00793

Demandante: Mónica Martínez Restrepo.

Demandada: Diana Marcela García Acevedo.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 - 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que conforme a lo pactado en el contrato base de la acción, su término inicial es de seis meses:

		VV- 707627	
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA			
1	LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:	Bogotá	
2	ARRENDADOR (S):	Mónica Martínez Restrepo, cc. 42.794.080 Itagui	
3	Nombre e identificación		
4	Nombre e identificación		
5	ARRENDATARIO (S):	Diana Marcela García Acevedo, cc. 52.971.976	
6	Nombre e identificación		
7	Nombre e identificación		
8	Dirección del inmueble:	Cna 10 F 183-16.-	
9	Precio o canon:	\$1.200.000.- Millón doscientos mil pesos	
10	Avalúo Catastral:		
11	Término de duración del contrato:	Seis meses (06) Año (S)	
12	Fecha de iniciación del contrato, Día:	01 Julio 2020 (01) Mes (S)	
13	Año:	Dos mil veinte (2020)	
14	El inmueble consta de los servicios de:	Agua, luz, gas.	
15	Cuyo pago corresponde a:	arrendatario.	
16	Además de las anteriores estipulaciones las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:		

Y el valor del canon asciende actualmente a \$1.200.000, según el hecho sexto de la demanda, la cuantía del asunto se estima en \$7.200.000.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-00793

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1° de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d4506151f00d70b6690ce241c7d5c1070dbae453d2124f0cc3ac6f52d777e

Documento generado en 31/08/2021 05:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00795

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Garante: José Francisco Quintero López.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **JRK-733** fue inscrito ante Confecámaras el **4 de mayo de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **18 de junio de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada el pasado **11 de agosto**, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Banco Finandina S.A. en contra José Francisco Quintero López.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1º de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3e84572a6799ce3c4eb97f4fa41ec14efdfd9cff329ab44af95fbaa20ac96c**

Documento generado en 31/08/2021 05:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00797

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Hernán David Sibaja Lerma.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba de la remisión del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 3 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1° de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd6f1285bd97d562e3a90b1157057ae34fe59cba313ecd21ad1a5a07f2ee473

Documento generado en 31/08/2021 05:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00799

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Ingri Paola Parra Ovalle.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Ingri Paola Parra Ovalle**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207419287071.

1.1. \$30.256.866,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- \$4.926.050,21 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

1.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 4938130017901012.

2.1.- \$7.720.452,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- \$976,331,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

2.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00799

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1º de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975507929b4fe44dbba9ddede514ade4af3d49f37ceeb7c5e0d2337aa016ca33

Documento generado en 31/08/2021 05:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00803

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Herman Villamarín Castañeda.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Herman Villamarín Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el **pagaré número 4824842011674877-5257230000102345:**

1.- **\$37.870.189,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido de la obligación 4824842011674877.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$14.950.215,00** M/Cte., correspondiente al capital de la obligación 5257230000102345.

1.4.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.3.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00803

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1º de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d873c0332591bd205f50b6ef0e44753e4c6673ebd2f2fda4a8fef0f81c15e0**

Documento generado en 31/08/2021 05:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00805

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Blanca Cecilia Suárez Vera.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Blanca Cecilia Suárez Vera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5416590009605764-9235009479.

1.1. Obligación 5416590009605764.

1.1.1.- **\$4.461.527,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido de la obligación 5416590009605764.

1.1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3.- **\$469.250,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo de la obligación 5416590009605764.

1.1.4.- **\$119.111,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora de la obligación 5416590009605764.

1.2. Obligación 9235009479.

1.2.1.- **\$5.183.026,79** M/Cte., correspondiente al capital vencido de la obligación 9235009479.

1.2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3.- **\$984.839,07** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo de la obligación 9235009479.

1.2.4.- **\$4.070,18** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora de la obligación 9235009479.

2. Pagaré No. 207419328047-456000001009797.

2.1. Obligación 207419328047.

2.1.1.- **\$33.322.179,47,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido de la obligación 207419328047.

2.1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1.3.- **\$4.175.776,75** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo de la obligación 207419328047.

2.1.4.- **\$336.868,21** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora de la obligación 207419328047.

2.2. Obligación 456000001009797.

2.2.1.- **\$5.181.501,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido de la obligación 456000001009797.

2.2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.3.- **\$329.975,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo de la obligación 456000001009797.

2.2.4.- **\$117.387,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora de la obligación 456000001009797.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00805

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1º de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d561be764b588ee4ff394c57752d3783a9be17ec091ab03a83e5caf7e7f515

Documento generado en 31/08/2021 05:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00807

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Alonso Isaza Fisco.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Alonso Isaza Fisco**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 207419342002:

1.- \$ **51.987.913,21** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado de la obligación.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciando en el numeral anterior (1.-), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso.), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero, como apoderada del ente demandante, en los términos del certificado de existencia y representación aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1º de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca711e14568736ee3ebf6aa8b2f5892c72a99450d2d1dac7eb80da43a22c87**
Documento generado en 31/08/2021 05:30:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2021-00809

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudora: Jennifer Stefanie Martínez Molina.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HBR-833** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Jennifer Stefanie Martínez Molina.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1° de septiembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Conforme a lo solicitado por la entidad acreedora en el escrito de demanda.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd533121393740944df643759f49b7ddceca01bfb24f53da68c38cc238a33e8

Documento generado en 31/08/2021 05:28:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00811

Demandante: 020 Firma Tecnológica S.A.S.

Demandada: Conjunto Residencial Arrecife P.H.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar las facturas objeto de recaudo. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- acredite que la entidad demandante canceló el valor que se pretende en cada factura por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

4.- Reformule las pretensiones de la demanda, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada factura de venta, junto con sus respectivos intereses en forma individual. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.).

5.- Especifique si las pretensiones se dirigen en contra de Luis Alfonso Moreno Castro o contra Conjunto Residencial Arrecife P.H., en la medida en que se consignó:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago, en favor de **ADRIAN LEONARDO ARTEAGA DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.977.340 expedida en Bogotá, como representante legal de **2020 FIRMA TECNOLOGICA SAS** identificada con el NIT No. 901414912-8 y en contra del señor **LUIS ALFONSO MORENO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.171.785 de Bogotá, quien para el presente asunto actúa como representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H** identificado

6.- Pruebe que Conjunto Residencial Arrecife P.H. recibió las facturas electrónicas base de la ejecución.

7.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante expedido por la Cámara de Comercio, de fecha de

emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.).

8.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demanda expedido por la Alcaldía Municipal respectiva, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00811

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 Hoy **1º de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25df55a3059ae7951905f838040c913647fa189a9ad167f856b5205f9975dc9a

Documento generado en 31/08/2021 05:29:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>